

RADICADO No. 23 001 31 05 003 2022-00002

SECRETARIA. Montería, mayo 04 del 2023.-

INFORME AL DESPACHO: Informo a usted, que se encuentra señalada fecha del día 05 de MAYO de 2023 para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 del CPTSS.- **Provea.**

MIGUEL CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, MAYO CUATRO (04) de 2023

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2022-00002-00
Demandante:	MARTHA CECILIA FAJARDO Y OTRO
Demandado:	VALORES Y CONTRATOS S.A Y OTRO

Visto el informe secretarial se procede a decidir lo pertinente:

Estando el presente asunto para escrutinio de la AUDIENCIA PARA ADELANTAR LAS ETAPAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PROBATORIO, observa este censor judicial, que la presente demanda van encaminada a obtener la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo y por ende a que la parte demandada responda por los daños y perjuicios por al accidente que le produjo la muerte al señor ALEX ALBERTO GARCIA FAJARDO (Q.E.P.D.) .(culpa patronal)

Ahora bien, la demanda fue presentada y dirigida, contra los integrantes de la UNION TEMPORAL CORDOBA PVG II, en tanto del relato de los hechos y de las pretensiones hace explícita remembranza de dicha unión temporal, véase como en el hecho 3.1 se indicó:

“Para el 29 de noviembre de 2020 el señor el señor ALEX ALBERTO GARCIA FAJARDO (q.e.p.d.), identificado en vida con C.C.78.768.521, tenía contrato laboral con la UNION TEMPORAL CORDOBA PVG II, persona jurídica identificada con NIT.901.305.265 - 3, conformada por las sociedades VALORES Y CONTRATOS S.A. (VALORCON S.A.), identificada con Nit.800.182.330 – 8, e INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A., identificada con Nit.802.014.686 – 2. Dicho contrato había sido suscrito el 23 de octubre de 2019 y tenía como fecha de inicio el 15 de enero de 2020.”

No obstante, el Juzgado admitió la demanda únicamente contra los integrantes de dicha unión temporal, como fueron VALORES Y CONTRATOS S.A e INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A dada la dirección de la demanda contra estos.

Por lo demás, considera este Juzgado que encuentre pertinente y necesario integrar el contradictorio con la UNION TEMPORAL CORDOBA PVG II.

Lo anterior, con miras a salvaguardar el debido proceso en la presente causa, en razón a la actual jurisprudencial que estableció que las uniones temporales y consorcios tiene capacidad para ser parte y comparecer el proceso, es decir; este Juzgado dispondrá oficiosamente CITAR a la UNION TEMPORAL CORDOBA PVG II, con base al inciso segundo del Artículo 61 del C. G. P., aplicable por analogía normativa contenido en el artículo 145 del C. P. L. y de la S. S. al considerar que pueden estar interesados en el resultado del proceso objeto de estudio, y por lo tanto se le otorgara el mismo término legal para su comparecencia.

Por otra parte, y como se encuentra señalada fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación para el día 05 de mayo de 2023, este Juzgado se abstendrá de realizarla, hasta tanto se notifique a la hoy vinculada, para la cual dicha notificación estará a cargo de la parte demandante.

En consecuencia, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENGASE de llevar a cabo la audiencia del día 05 de mayo de 2023 por las razones anotadas en la motiva del presente auto.

SEGUNDO: SE ORDENA VINCULAR como parte demandada a la UNION TEMPORAL CORDOBA PVG II, a través de su representante legal o quien hagan sus veces. En consecuencia, NOTIFIQUESELE en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ley 2213 de 2022, y déseles el traslado de ley a fin de que conteste la demanda, por las razones aducidas en la parte considerativa de este proveído. Para la notificación de esta providencia, téngase lo dispuesto para el auto admisorio de la demanda y la ley 2213 de 2022 "por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones."

TERCERO: SUSPENDASE este proceso hasta tanto se realice la notificación pertinente dentro del término de ley; notificación que estará a cargo de la parte demandante.

CUARTO: Cumplido el trámite anterior, se señalará fecha para la audiencia de conciliación y primera de trámite. Para la notificación de esta providencia, téngase en cuenta lo dispuesto para el auto admisorio de la demanda.

QUINTO: PROCEDASE a la inmediata notificación a las partes en este proceso a través de los correos electrónicos indicados en la demanda.

SEXTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Espitia Zaquieres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd08e977ee81ab8ed623732dd795d853b987b59dd645194f831ca4a8cbe34aee**

Documento generado en 04/05/2023 08:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>